

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - UTUADO  
PANEL V

MYRNA IVETTE MORALES ORTIZ  
Apelante

v.

KLAN201400862

CARLOS MERCADO MATTEI, FROILAN  
IRIZARRY SILE, ALFREDO IRIZARRY  
SILE, MARÍA OLIVA MERCADO  
HERBERT Y MARÍA DE LOS ÁNGELES  
MERCADO HERBERT  
Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Civil Núm.  
GAC2011-0072 (302)

Sobre: Solicitud de  
Alimentos, Rendición  
de Cuentas, Remoción  
de Cargo de Albacea y  
Administrador

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Candelaria Rosa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece la Sra. Myrna I. Morales Ortiz, en adelante la señora Morales o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó una demanda de alimentos, rendición de cuentas, remoción de albacea y administrador, por académica. Además, se tuvo por desistida sin perjuicio, una reconvención.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge de los autos originales, para el año 2007 falleció el Dr. Rafael Mercado Sile, en adelante doctor Mercado. Conforme a lo dispuesto en su testamento, el Sr. Carlos Mercado Mattei, en adelante el señor Mercado o el apelado, presentó ante el TPI una petición solicitando que se expidieran las cartas testamentarias necesarias para ejercer su función como albacea de la Sucesión Mercado Sile.<sup>1</sup> El TPI declaró "con lugar" la petición y designó al señor Mercado albacea de la Sucesión Mercado Sile. Este pleito se clasificó alfanuméricamente como GJV2007-0798.

Posteriormente, para el año 2011 la señora Morales presentó una demanda sobre solicitud de alimentos, rendición de cuentas, remoción de cargo de albacea y administrador, contra el apelado y los señores Froilan Irizarry Sile, Alfredo Irizarry Sile, y las señoras María Oliva y María de los Ángeles Mercado Herbert, en adelante las hermanas Mercado Herbert o las apeladas.<sup>2</sup> En la misma, alegó ser viuda del doctor Mercado y que este había otorgado un testamento antes de morir en el que la nombró heredera en el tercio de libre disposición y acreedora de la cuota viudal usufructuaria. Adujo además, que en el testamento el

---

<sup>1</sup> Autos originales del caso núm. J JV2007-0798.

<sup>2</sup> Autos originales del caso núm. G AC2011-0072.

doctor Mercado nombró como albacea a su primo el señor Mercado, quien no había cumplido cabalmente con la obligación de rendir los informes trimestrales juramentados, ni con la obligación de velar por su bienestar en la medida en que es la viuda del causante.<sup>3</sup>

El señor Mercado contestó la demanda. Aceptó algunas alegaciones, negó otras y arguyó entre otras cosas, haber radicado 7 informes y adelantado a la apelante sobre \$50,000.00 con cargos al caudal.<sup>4</sup>

Por su parte, las hermanas Mercado Herbert contestaron la demanda y presentaron a su vez una reconvencción. En síntesis, alegaron que la apelante había recibido información, en todo momento, sobre los trámites de la sucesión realizados por el albacea y que una propiedad localizada en la Urbanización Parque Interamericana no se había vendido por razones únicamente imputables a la señora Morales. Vía reconvencción solicitaron que la apelada cesara el uso exclusivo del inmueble en controversia, o en la alternativa, que se fijara una renta retroactiva estimada en \$1,500.00 mensuales desde que se abrió la sucesión del doctor Mercado mientras continúe la ocupación; que dicha renta sea descontada eventualmente de su participación hereditaria; que restituyera al

---

<sup>3</sup> Apéndice de la apelante, Exhibit I, *Demanda*, págs. 1-26.

<sup>4</sup> *Id.*, Exhibit II, *Contestación a Demanda*, págs. 27-29.

caudal de la sucesión determinadas partidas por concepto del pago de deudas gananciales y el alegado retiro de fondos de una cuenta del causante; y por último, que se le ordenara el cese de todo esfuerzo para obstaculizar la venta del inmueble localizado en la Urbanización de Parque Interamericana en Guayama.<sup>5</sup>

El 22 de febrero de 2012, el TPI celebró una vista donde específicamente dispuso que:

[...]

El tribunal informa que si una parte se beneficia de un bien unilateralmente, tiene que compensar a las demás partes. Indica, además que hubo la anuencia de adjudicar este asunto en este foro. Gran parte del caudal está sujeto a un caso que está en Arecibo. **Este tribunal aceptó ver el caso para adjudicar este bien que está en Guayama y el resto de los asuntos se quedarían en Arecibo.**

[...]

**Expresa el tribunal que los informes del contador son parte del proceso de cartas testamentarias.** Los casos no se consolidaron por instrucciones administrativas. Pero, sin embargo, los expedientes tienen que mantenerse unidos. El último informe presentado en junio se presentó en el caso G AC2011-0072 y tenía que presentarse en el caso G JV2007-0289. Se instruye a los abogados y al albacea a que los próximos informes se presenten en este último caso [...]

El tribunal vio los escritos de las partes y entiende, con relación al nombramiento de Carlos Mercado Mattei y la extensión del mismo, que s[í] se prorrogó hasta julio de 2012. Esto

---

<sup>5</sup> *Id.*, Exhibit III, *Contestación a Demanda y Reconvención*, págs. 30-34.

constituye la resolución del tribunal en cuanto a este aspecto.<sup>6</sup>

Por otro lado, el 9 de octubre de 2012, la apelante y las hermanas Mercado Herbert autorizaron una escritura pública en la que se vendió el inmueble ubicado en la urbanización Parque Interamericana en Guayama. En dicho instrumento público, la señora Morales declaró:

[...] que como parte de la presente compraventa se le está pagando su derecho a la cuota viudal usufructuaria de forma parcial sobre el caudal relicto de Rafael Domingo Mercado Sile, y expresamente consiente a que dicho derecho sea cancelado con relación a la propiedad objeto de la presente compraventa, reteniendo dicho derecho con respecto a los otros bienes de la herencia [...]<sup>7</sup>

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2013 el señor Mercado presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*, en la cual alegó que las reclamaciones de la apelante en torno a las responsabilidades del albacea se habían tornado académicas, ya que el término del albaceazgo había caducado en el año 2012 sin que se hubiese prorrogado. Arguyó, que el TPI de Guayama carecía de competencia para atender los asuntos relacionados a la Sucesión Sile Dumet, ya que la misma contiene bienes localizados en el Municipio de Arecibo,

---

<sup>6</sup> Alegato en Oposición de las hermanas Mercado Herbert, Minuta de 22 de febrero de 2012, págs. 3-14. (Énfasis suplido).

<sup>7</sup> Apéndice de la apelante, Escritura 126 sobre Compraventa, págs. 295-321.

cuya liquidación se está ventilando en un pleito ante el TPI de dicha región judicial.<sup>8</sup>

Por su parte, las apeladas presentaron una *Moción de Desestimación y de Desistimiento Sin Perjuicio de Reconvención Condicionado*.<sup>9</sup> Arguyeron que procedía desestimar el pleito de epígrafe por académico, ya que el bien inmueble objeto de la reclamación de alimentos se vendió y el importe de la venta se distribuyó entre las partes y cualquier controversia sobre las cuentas tiene que adjudicarse en el pleito de cartas testamentarias. Sostuvieron además, que para adjudicar sus reclamaciones hay que hacer una partición final de la herencia, la cual está sujeta al resultado final del pleito GAG2010-1382 que se está tramitando en el TPI de Arecibo. Por ello, están dispuestas a desistir sin perjuicio de su reconvención, si se desestima la demanda que originó este pleito.

La señora Morales se opuso a ambas mociones. Adujo que el pleito contra el albacea no era académico, ya que los informes presentados eran defectuosos y estaba pendiente su aprobación final. Arguyó además, que era improcedente la solicitud de desestimación de la demanda debido a que en la venta del inmueble

---

<sup>8</sup> *Id.*, Exhibit XV, *Moción en Solicitud de Desestimación*, págs. 73-77.

<sup>9</sup> *Id.*, Exhibit XVIII, *Moción de Desestimación y de Desistimiento Sin Perjuicio de Reconvención Condicionado*, págs. 84-86.

localizado en Guayama las partes no renunciaron a sus reclamaciones y la viuda no recibió la cuota viudal correspondiente. Además, en el pleito de Arecibo se ventilan controversias distintas a las del litigio de epígrafe, por lo cual la desestimación de este último dejaría a la apelante sin remedio. Finalmente, afirmó que podía consentir al desistimiento de la reconvencción, si se le adjudicaba el usufructo viudal sobre la venta de la propiedad de Parque Interamericana.<sup>10</sup>

Sobre dicho trasfondo procesal, el TPI emitió sentencia en la que determinó:

[...]Este tribunal luego de evaluadas las mociones desestimatorias de las codemandadas Mercado Herbert y la del albacea Carlos Mercado Mattei entiende que está ante un caso que claramente se ha tornado en académico en cuanto a la solicitud de alimentos de la demandante, por cuanto los bienes en Guayama han sido repartidos, salvo asuntos limitados a ciertos objetos del mobiliario, y en cuanto a rendición de cuentas y remoción del albacea se refiere, la función del albacea terminó a julio de 2012 y sus informes han sido presentados en el caso de cartas testamentarias, donde corresponde. Por otro lado, en cuanto a cualquier asunto relacionado a la sucesión de María Teresa Sile Dumet este tribunal no tiene competencia para atender estos reclamos. Surge de la demanda del caso C AC2010-1382 [...] que en el Tribunal de Arecibo se ventilan múltiples derechos que reclama la sucesión de María Teresa [sic] Sile Dumet y la sucesión Mercado Sile contra

---

<sup>10</sup> *Id.*, Exhibit XVI, *Oposición a Desestimación*, págs. 78-81 y Exhibit XIX, *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Desestimación y Desistimiento*, págs. 87-93.

múltiples partes y de los cuales se puede inferir, que de prevalecer en cualquiera de los reclamos la composición de activos de ambas sucesiones, pero en especial la sucesión Mercado Sile (que es la que atañe a este caso) quedarían afectadas. [...] Es importante destacar que ningunos [sic] de los derechos allí reclamados tiene un vínculo con [la jurisdicción de Guayama], más bien se trata de asunto que tiene su origen en la jurisdicción de Arecibo.<sup>11</sup>

Insatisfecha, la apelante presentó una moción de reconsideración que el TPI declaró "No ha Lugar".<sup>12</sup>

Inconforme con dicha determinación, la señora Morales presentó una *Apelación*, en la que invoca la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, aprobando de facto los informes rendidos por el albacea sin estos cumplir con los requerimientos que se establecen los [sic] Artículos 587 al 589 del Código de Enjuiciamiento Civil, a pesar de haber sido objetados por la parte apelante, sin haber terminado el descubrimiento de prueba y sin la celebración de una vista para aprobar o desaprobar dichos informes, lo cual es contrario a derecho y una violación al debido proceso de ley de la demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar el desistimiento condicionado de las co-herederas Mercado Herbert, sin cualificar ni aclarar el acuerdo a que llegaron las partes sobre la venta de una propiedad en Guayama, donde ninguna de las partes renunciaron [sic] a sus alegaciones, y no se adjudicó el usufructo viudal de la demandante.

---

<sup>11</sup> *Id.*, *Sentencia*, págs. 99-105.

<sup>12</sup> *Id.*, *Exhibit XXII, Moción de Reconsideración*, págs. 106-110 y *Exhibit XXIV, Resolución*, págs. 115-117.

Examinados los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico "los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso".<sup>13</sup> Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que "las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas".<sup>14</sup> Estas, como regla general, "obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración".<sup>15</sup>

Es importante destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. En consecuencia, a fin de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana

---

<sup>13</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).

<sup>14</sup> *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005), nuestro más alto foro, citando a *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

<sup>15</sup> *Id.*

práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos.<sup>16</sup>

Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, procedería emplear una norma de derecho diferente.<sup>17</sup> A tales efectos, el TSPR sostuvo:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.<sup>18</sup>

#### B.

El Art. 583 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone:

A instancia de parte interesada, el juez podrá mandar, previo aviso al administrador y demás partes interesadas, que de los productos del caudal se entregue por vía de alimentos a los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra.*

<sup>17</sup> *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91, 94-95 (1974); *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

<sup>18</sup> *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra.*

<sup>19</sup> 32 LPRA sec. 2443.

Para el año 2001, el TSPR emitió una Sentencia la que acompañó de tres opiniones: una de conformidad, una concurrente y una disidente.<sup>20</sup> Aunque reconocemos que las sentencias no constituyen precedentes, lo discutido en las opiniones arroja luz sobre la controversia que al presente nos ocupa.<sup>21</sup> Así pues, la Opinión de Conformidad emitida por el Juez Hernández Denton, al que se unieron los Jueces Andréu García y Corrada del Río, sostiene en lo pertinente que tienen derecho a alimentos bajo el Art. 583, los herederos, los legatarios y el cónyuge sobreviviente. Indica además, que los alimentos del Art. 583 se distinguen de los otros reconocidos por nuestro ordenamiento civil, pues en aquellos, en realidad se trata de un anticipo o adelanto de lo que en su momento corresponda al heredero, legatario o cónyuge sobreviviente. Incluso, de exceder los alimentos concedidos lo que eventualmente corresponda al heredero, el exceso deberá restarse de su participación o reembolsarse. Ahora bien, la acción al tenor del Art. 583 deberá solicitarse judicialmente, preferiblemente dentro del proceso de división y partición de herencia, o si no se ha iniciado, en acción independiente.

---

<sup>20</sup> *Anselmo García Distributors v. Sucn. Anselmo García Sori*, 153 DPR 427 (2001).

<sup>21</sup> En *Umpierre Solares v. Umpierre Solares*, res. el 24 de enero de 2008, KLCE200701856, otro Panel de Jueces de este Tribunal de Apelaciones se expresó en torno a la interpretación del discutido Art. 583.

**C.**

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.<sup>22</sup>

Ahora bien, la doctrina de academicidad "constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial".<sup>23</sup> Así pues, un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos.<sup>24</sup> "Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o

---

<sup>22</sup> *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995).

<sup>24</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho".<sup>25</sup> Consecuentemente, la doctrina en cuestión "requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes".<sup>26</sup>

-III-

Para adjudicar la controversia ante nuestra consideración, atenderemos los señalamientos de error en conjunto.

La apelante alega que erró el TPI al desestimar el pleito de epígrafe sin aprobar los informes rendidos por el albacea, conforme exigen los Artículos 587 al 589 del Código de Enjuiciamiento Civil. Ello representa su aprobación *de facto*, lo que violenta su derecho al debido proceso de ley. Arguye además, que es improcedente el desistimiento de la reconvención sin aclarar el acuerdo entre las partes sobre la venta del bien inmueble radicado en Guayama, en el que no renunciaron a sus respectivas alegaciones y no se adjudicó el usufructo viudal al cual la apelante tiene derecho. No tiene razón. Veamos.

---

<sup>25</sup> *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

De la Minuta de 22 de febrero de 2012 se desprende que el TPI limitó el alcance del presente pleito a la liquidación del inmueble localizado en la Urbanización Parque Interamericana en Guayama, con el propósito de atender una controversia de alimentos bajo el Artículo 583 del Código de Enjuiciamiento Civil. Por tal razón, excluyó de su consideración la aprobación de los informes del albacea y cualquier otra reclamación relacionada con la división de la herencia del doctor Mercado. En cuanto a los informes del albacea determinó que su aprobación había que gestionarla en el pleito de cartas testamentarias. En torno a las reclamaciones sobre el causal relicto del doctor Mercado, consideró que la liquidación final de dicha herencia depende de la adjudicación de varias controversias sobre la liquidación de otro caudal relicto, en el que el doctor Mercado tiene una participación hereditaria, que se está ventilando en el pleito CAC2010-1382 ante el TPI de Arecibo.

Esta determinación sobre el trámite del presente litigio, que no fue impugnada oportunamente por las partes, constituye la ley del caso y rige los procedimientos objeto de nuestra revisión judicial. No vemos fundamento alguno para variarla.

Por otro lado, no hay controversia de que la propiedad localizada en la Urbanización Interamericana

de Guayama se vendió y su importe se distribuyó entre la apelante y las hermanas Mercado Herbert. En cuanto a la cuota usufructuaria viudal, surge de la Escritura 126 de Compraventa, que no ha sido impugnada por las partes, que la señora Morales recibió la parte correspondiente al inmueble vendido, sin renunciar a su derecho respecto de otros bienes de la herencia del doctor Mercado que no son objeto del presente pleito.

De lo anterior es forzoso concluir que el pleito de epígrafe se ha tornado académico. No queda controversia pendiente por resolver. Con la venta de la residencia localizada en Guayama y con la correspondiente liquidación de la cuota usufructuaria viudal sobre dicha propiedad se extingue el objeto del presente pleito, según fue definido por el TPI, que en la actualidad constituye la ley del caso. Debemos recordar que el caso de epígrafe es uno de alimentos bajo el Artículo 583 del Código de Enjuiciamiento Civil, no uno de liquidación de herencia o de cartas testamentarias. Así pues, la aprobación de los informes del albacea y cualquier otra reclamación sobre el caudal relicto del doctor Mercado deben ventilarse en otros procedimientos judiciales ante el TPI.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones